**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar la fracción VII al artículo 140** **a la Ley de Migración, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, **como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El movimiento de personas por el mundo es algo natural que se ha dado a lo largo de la historia.

El fenómeno migratorio es complejo en cuanto a sus propias características. Los factores económicos y la falta de oportunidades representan una motivación importante para la migración, junto a la vulnerabilidad creada por situaciones de violencia.

Muchas personas migrantes huyen de condiciones de vida difíciles y terminan enfrentándose a problemas aún mayores, como las violaciones de sus derechos humanos, la pobreza y la discriminación y en muchos casos a la muerte.

El día 27 de marzo del año pasado como ya conocemos, sucedió un incendio en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez que le costó la vida a 40 personas migrantes y del cual varias más resultaron heridas, es un claro ejemplo de lo que no debe de suceder en unas instalaciones particularmente oficiales, que se supone están para proteger a las personas migrantes con el tutelaje y recurso del estado mexicano.

A casi un año, estas negligencias no pueden quedar impunes, así como tampoco pueden volver a suceder y se debe castigar a los responsables.

La Ley de Migración establece en su artículo 6 que “…*el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria*”; la propia Constitución Federal, en su artículo 33, señala que las personas extranjeras “*gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución*”, las violaciones a sus derechos y la impunidad contra ellos persiste y eso lo podemos ver con las víctimas del mencionado incendio ya que a un año de acontecido aun no reciben la justicia que merecen y aun existen funcionarios que a pesar de estar vinculados a proceso aun siguen cobrando impunemente cada quincena, es decir recibiendo un salario devengado del erario público, y en algunos casos siendo juez y parte.

De poco sirve que toda persona migrante extranjera tenga reconocidos en México los derechos y libertades de los extranjeros protegidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria, si no se reflejan en la vida real, y si solo se observa y se obtiene fingimiento, indolencia e indiferencia de las autoridades responsables.

La recomendación Número 111VG/2023 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de junio del 2023 señala:

Que en el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de 67 víctimas directas, en contexto de migración, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, a las comunidades donde ocurren lo hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas afectadas y en los propios individuos que los experimentan de manera directa.

Por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de estas realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la violación a los derechos al trato digno, a la vida, y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo siguiente:

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración por omitir realizar acciones efectivas para garantizar una estancia adecuada*

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida*

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para proteger la integridad personal*

La Suprema Corte a través de diversos criterios ha conceptualizado el concepto de las violaciones graves a derechos humanos, como en la siguiente Tesis:

**Instancia:**Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):**Constitucional, Penal

**Tesis:**1a. XI/2012 (10a.)

**Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667

**Tipo:**Aislada

**VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A su vez el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que una de las medidas cautelares que se pueden decretar es la “*Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido*”.

Esto quiere decir que al momento de estar vinculado a la comisión de un probable delito se debió haber suspendido temporalmente de sus cargos a todos los servidores públicos sin sesgo que se encuentran en esta situación, por la responsabilidad que pudieran tener en estos hechos, por lo cual hacemos esta modificación a la Ley de Migración para que en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se suspendan temporalmente a todos los servidores públicos que se encuentren vinculados como probables responsables de un delito.

De nueva cuenta destaco que a un año de estos lamentables hechos, las negligencias no pueden quedar impunes, y se debe castigar a los responsables, para evitar que acontecimientos como estos vuelvan a ocurrir. Consolidar estas reformas deben de ser parte de un enfoque multidimensional que de la mano de una serie de acciones que abonen a conformar un esquema jurídico, y en conjunto a demás hechos, pueda entonces si generar la conformación de una política migratoria acorde a la realidad y necesidad de nuestro país y no situar subsidios económicamente y jurídicamente inviables como programas y convenios asistencialistas sin métrica, fondo o resultado, particularmente para nuestro país.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción VII al artículo 140 a la Ley de Migración, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 140.** Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

**I al VI ………………………………….**

**VII.** **Cuando el servidor público se encuentre señalado o vinculado como presunto responsable de un delito, se decretaran las medidas cautelares previstas en la fracción I del artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y**

**VIII.** ………………………….

**TRANSITORIOS:**

**UNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**